



**RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO  
AL RIA 254/22**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2451/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO. JOSÉ  
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

**RESOLUCIÓN** que se emite en cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad **RIA 254/22**, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y que **modifica** la respuesta de la Secretaría de Gobierno<sup>1</sup> dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301155900012622**, debido a que el sujeto obligado si bien proporcionó respuesta a la solicitud, de su análisis se advierte que es incompleta.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información y Recurso de Revisión.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública y del Recurso de Inconformidad .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	4
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información y Recurso de Revisión**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Gobierno, generándose el folio **301155900012622**, en donde se solicitó:

*“De conformidad con el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiero de la servidora pública Patricia Márquez González, Jefa de la oficina de vinculación interinstitucional de la Comisión Estatal de Búsqueda perteneciente a la SEGOB, título, cédula y demás documentación dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar.” (sic).*

<sup>1</sup> En adelante sujeto obligado, autoridad responsable y/o SEGOB.

2. **Respuesta.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública y del Recurso de Inconformidad

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2451/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio UTSEGOB/0574/05/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

9. **Cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
10. **Resolución del recurso de revisión.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó confirmar la respuesta proporcionada al particular, al considerar que la respuesta de la autoridad responsable, se encontraba ajustada a derecho.
11. **Escrito de inconformidad parte recurrente.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el veintisiete de junio de la misma anualidad y radicado con el número de expediente **RIA 254/22** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
12. **Resolución del recurso de inconformidad.** El **diez de agosto del año en curso** se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de fecha **tres de agosto de los corrientes**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 254/22**, por la que se **modificó** la resolución aprobada el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, a efecto de que emita una nueva en la que ordene al sujeto obligado realizar una nueva búsqueda con criterio amplio ante el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno y proporcionen la información petitionada en la solicitud con número de folio **301155900012622**.
13. En razón de ello, mediante proveído de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.
14. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

15. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

16. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
17. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
18. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
19. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

20. Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 254/22**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Órgano Garante MODIFICAR la resolución aprobada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en los autos del expediente que nos ocupa y emitir una nueva; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

21. Para empezar, tenemos que, al ejercer su derecho de acceso, la parte recurrente solicitó información sobre una persona que labora para la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y que hizo consistir en:

- Título
- Cédula
- Documentación comprobatoria para desempeñar el cargo.

22. En atención a la solicitud, la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al **Jefe de la Unidad Administrativa** de la SEGOB mediante oficio **UTSEGOB/0381/04/2022** de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **SG/UA/1942/RH/1346/2022** de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, remitiendo al particular una Constancia de Autenticación del Título Electrónico de la servidora pública en cuestión.

23. Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto, manifestando entre sus agravios lo siguiente:

*“Por este medio me inconformo con la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, ello en razón a lo siguiente:*

*Si bien existió un pronunciamiento por parte del Jefe de la Unidad Administrativa en relación a la versión pública de la constancia de autenticación del Título Electrónico de la servidora Patricia Márquez González, lo cierto es que requerí “título, cédula y demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar” situación que en el caso no fue solventada, vulnerando mi derecho de acceso; de igual forma considero que la Unidad Administrativa no fundamentó el contar con las atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información. (...)” (Sic).*

24. En su comparecencia al medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó al particular mediante el diverso **SG/UA/2213/RH/1523/2022** de fecha doce de mayo del año en curso, la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, para la Jefatura de la Oficina de Vinculación Interinstitucional. Documento del cual se desprende que, como requisito para el ejercicio del puesto, se requiere contar con Título profesional de Licenciatura en diversas áreas de estudio, entre las cuales, en lo que toca al caso de estudio, se encuentra la carrera de psicología. Sin que de dicha cédula se advierta que la persona servidora pública tenga como requisito indispensable contar con cédula profesional.

25. Ante tal tesitura, y tras un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos personales estimó de **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente y procedió a **confirmar** la respuesta proporcionada por el ente gubernamental, mediante resolución aprobada el dieciséis de junio del año en curso, en los términos siguientes:

30. En primera instancia, tenemos que la Unidad Administrativa es el área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado en razón de las consideraciones expuestas en el párrafo 23 del presente fallo, luego entonces resultaría tedioso ordenar al ente público

7

a emitir un pronunciamiento respecto a la fundamentación de sus atribuciones como área administrativa de la SEGOB, pues si bien la fundamentación y la motivación de los actos de autoridad, son principios fundamentales en el quehacer gubernamental; lo cierto es que en el caso de estudio, la ausencia de los preceptos legales resulta una cuestión de forma y no de fondo. Situación que en el análisis que realiza este Instituto del Reglamento Interior de dicha secretaría, se dilucida con la acreditación de la competencia de dicha unidad.

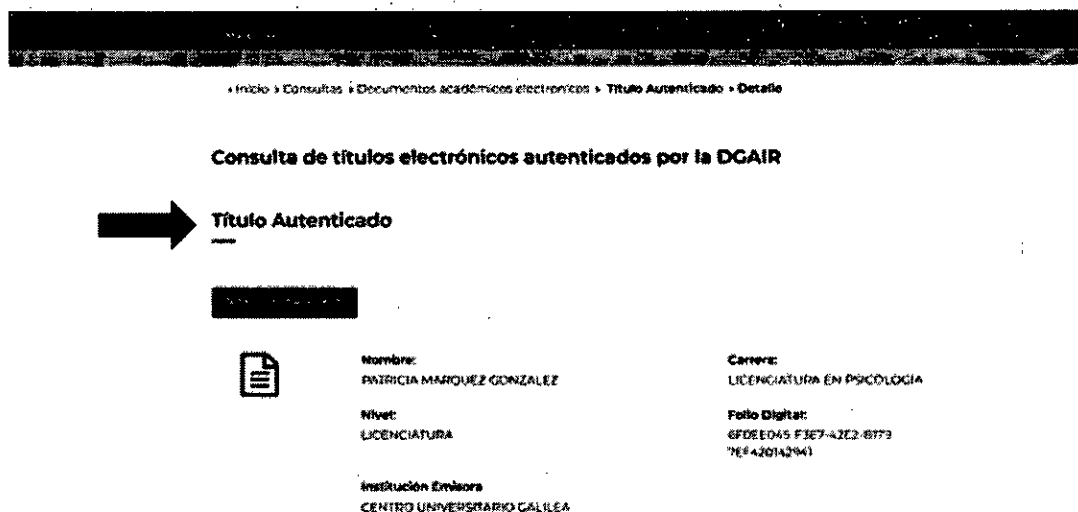
(...)

32. Luego entonces, resulta procedente validar la respuesta del sujeto obligado con el documento relativo a la Constancia de Autenticación del Título Electrónico emitido por la Secretaría de Educación Pública federal, pues debemos tomar en cuenta que, de conformidad con la propia información proporcionada por la Secretaría de Educación<sup>3</sup>, dicha constancia es un herramienta exclusiva para Instituciones Particulares de Educación Superior que soliciten autenticación de títulos, diplomas o grados académicos ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación --DGAIR--. De manera que, dicho documento es la copia digital auténtica del diploma o título universitario, pues se trata de un certificado digital que permite al graduado firmar documentos electrónicos y **acreditar legalmente su titulación**.

33. Asimismo, la autenticidad de dichas constancias, es comprobable a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, por medio de la siguiente liga: <https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/>, con el folio digital señalado en la parte superior de dicho documento, o bien escaneando el código de respuesta rápida en el contenido --QR--. Es así que este Instituto procedió a realizar una verificación del documento otorgado a fin de comprobar de que, en efecto, la autoridad responsable entregó un documento que acreditara que la servidora pública cumplía con el requisito de contar con Título profesional en las áreas afín, para ejercer el puesto que ostenta.

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Autenticacion>

Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado ingresó al portal señalado con anterioridad e ingresó el folio que se encontraba en la parte superior de dicha Constancia, verificando que, en efecto, se trataba de una autenticación por parte de la Secretaría de Educación, tal como se muestra en la imagen que a continuación se inserta:



Captura de pantalla 1 de la inspección realizada a la dirección URL: <https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/6f0ee045-f3e7-42e2-b179-7e1420142941> el 10 de junio de 2022

34. Llegados a este punto, este Instituto considera que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado** en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 15 fracción XVII, la información relativa a las síntesis curriculares de las personas servidoras públicas, únicamente constriñe a los entes públicos a publicar aquel soporte documental diverso a aquel necesario para ocupar el cargo, es decir, que si las personas servidoras públicas se ostentan con un grado académico distinto a aquel necesario para ejercer el cargo que desempeñan, deberán proporcionar los documentos que acrediten dicho nivel académico, pues dicho numeral establece expresamente lo siguiente:

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

35. Hecha esta salvedad, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin que en el caso concreto

fuera necesaria la declaración formal de inexistencia de la información, ello de conformidad con el criterio 07/17 del índice del órgano garante nacional de rubro y letra:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

36. Asimismo, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios expresados**, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301155900012622**.

- **Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

26. Inconforme con la resolución emitida por este Instituto, el particular procedió a interponer un Recurso de Inconformidad ante el órgano garante nacional, manifestando como agravio lo siguiente:

*" (...) El órgano garante pierde de vista los agravios a la respuesta proporcionada por SEGOB, en el sentido de que además del título y cédula requerí "y demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar" situación que en el caso no fue solventada, ni tomada en cuenta por el IVAI, al no pronunciarse en ningún momento y si bien la Oficina de Vinculación Interinstitucional no obliga a contar con cédula, lo cierto es que si se requiere contar con un mínimo de experiencia de tres años en áreas afines, situación que el secretario de estudio y cuenta no observó, vulnera mi derecho de acceso a la información al no ordenar dicho soporte documental requerido desde la solicitud de información, aunado al hecho que el ente obligado debe fundar y motivar que cuenta con atribuciones al dar respuesta." (sic)*



27. En consecuencia, el Instituto Nacional procedió a analizar las constancias que integraron el Recurso de Inconformidad junto con el agravio manifestado por la recurrente y **razonó lo siguiente:**

De lo anterior es posible observar que la Unidad Administrativa es competente para conocer de lo siguiente:

- Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales.
- **Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría.**

Ahora bien, el Manual de Organización de la Unidad Administrativa contará con un Titular del Departamento de Recursos Humanos, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

- Supervisar la contratación del personal de la Secretaría, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia.

Página 24 de 32

- Coordinar la integración, actualización y resguardo de los expedientes del personal que labora en la Secretaría, para su control y consulta.

Derivado del análisis antes referido, el ente obligado turnó la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, siendo competente para conocer de lo requerido, sin embargo, fue omiso en turnar la solicitud al **Departamento de Recursos Humanos por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 139 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al no turnar a la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, por lo que no se tiene certeza del criterio de búsqueda efectuado por el ente obligado.

➔ En suma, se advierte el criterio deficiente con el cual se atendió el requerimiento del solicitante, pues se considera que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender al principio de congruencia y exhaustividad, consistente en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Lo anterior, se sustenta con el siguiente criterio plenario emitido por este órgano constitucional que a la letra dice:

**“Segunda Época. Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”**

(...)

No obstante, en vía de alegatos el ente obligado proporcionó por conducto del oficio SG/UA/2213/RH/1523/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en relación con el puesto Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, como se observa a continuación:

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS

**C. Perfil del Puesto**

I. Escolaridad y Áreas de Estudios	
Nivel Académico	Licenciatura o posgrado afín.
Grado de Avance	Titulado.
Área de Estudio	Carrera Genérica
Humanidades	Derecho. Trabajo Social.
Económico- Administrativo	Administración Pública.
Ciencias de la Salud	Psicología.
II. Experiencia Laboral	
Mínimo de años de experiencia	3 en áreas afines al puesto.
III. Competencias	

En ese sentido, es posible visualizar que en el apartado de “Experiencia Laboral” se establece que para ocupar el puesto de Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, es necesario acreditar mínimo 3 años de experiencia en áreas afines al puesto.



En este sentido, del análisis de la resolución emitida por parte del organismo garante local en relación con la solicitud y la respuesta, este Instituto advierte que, en efecto, dicha porción de resolución **no resulta congruente ni exhaustiva, en relación a que el Órgano Garante Local se limitó a confirmar la respuesta del ente obligado, sin valorar la documentación proporcionada por dicho sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión, en la que se desprende podrían existir expresiones documentales adicionales a las proporcionadas en respuesta inicial, tales como las relacionadas precisamente con la comprobación de la experiencia laboral.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por lo siguiente:

- o Se omitió analizar el procedimiento de búsqueda emprendido en respuesta inicial por parte del sujeto obligado, del cual se desprende que también la Departamento de Recursos Humanos resulta ser un área competente en razón de lo requerido.
- o Se limitó a CONFIRMAR la respuesta emitida por el ente obligado, sin efectuar un análisis lógico jurídico de todas las expresiones documentales inmersas dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III**.



En este sentido, al haber el actos consentidos, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e **Instruirle** para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución de fecha emitida dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III** y formule un nuevo fallo, conforme al **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

28. En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruyó a este Instituto lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **Instruye** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y

Página 29 de 32

conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

1. Tomando en cuenta los aspectos referidos en la presente resolución, en los que de manera fundada y motivada efectúe un nuevo análisis del procedimiento de búsqueda emprendido por parte del sujeto obligado, en el cual, conforme a lo determinado en la presente resolución, considere que el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud al Departamento de Recursos Humanos, además de realizar el análisis de las documentales remitidas en alegatos.
2. Instruya al sujeto obligado a efecto de realizar búsqueda únicamente del punto 3, tanto en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Recursos Humanos e informar el resultado de la misma al hoy inconforme.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales les deberá notificar al hoy recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del correo electrónico referido para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

29. Ahora, atendiendo a las múltiples consideraciones del Órgano Garante Nacional, concluyó que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no realizó, ante el Departamento de Recursos Humanos, una búsqueda con criterio amplio respecto al punto número tres de la solicitud; es decir, de las documentales comprobatorias para el desempeño del cargo de la Jefa de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; sin embargo, no manifestó un conflicto en la competencia de la Unidad Administrativa de la SEGOB, tan es así que se ordena en la resolución que, realice una nueva búsqueda de la información con criterio amplio de lo peticionado por el particular, únicamente del punto tres, tanto en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Recursos Humanos, además de realizar un análisis de las documentales remitidas en alegatos.
30. Por lo anterior y **en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante nacional**, se procede a realizar el análisis de lo solicitado y lo proporcionado por la Secretaría de Gobierno, de lo que se determina que los agravios señalados por la parte recurrente, resultan **fundados**, conforme se razona a continuación.
31. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Ahora bien, la solicitud del particular, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se tienen por reproducidas en los párrafos que anteceden, pues en lo que interesa, se analizará las documentales remitidas durante la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión impugnado.
33. De ahí que, durante la comparecencia al medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó al particular mediante el diverso **SG/UA/2213/RH/1523/2022** de fecha doce de mayo del año en curso, la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, para la Jefatura de la Oficina de Vinculación Interinstitucional. Documento del cual se desprende que, como requisito para el ejercicio del puesto, se requiere contar con Título profesional de Licenciatura en diversas áreas de estudio, entre las cuales, en lo que

toca al caso de estudio, se encuentra la carrera de psicología. Sin que de dicha cédula se advierta que la persona servidora pública tenga como requisito indispensable contar con cédula profesional.

34. No obstante, de la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en relación con el puesto Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, es posible visualizar que en el apartado de “*Experiencia Laboral*” se establece que para ocupar el puesto de Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, **es necesario acreditar mínimo 3 años de experiencia en áreas afines al puesto.**

35. Por lo que resulta que, si bien la Unidad Administrativa de la SEGOB, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; lo cierto es que la respuesta **resultó incompleta** al no haber existido un pronunciamiento respecto a las documentales con las cuales se acreditara la experiencia de la servidora pública en cuestión; máxime que existen áreas diversas, que pudieran contar con la expresión documental y las cuales no fueron requeridas por la Unidad de Transparencia, por lo que no se acreditó una búsqueda exhaustiva de la información.

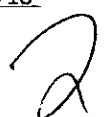
36. Hecha esta salvedad, el Manual de Organización de la Unidad Administrativa contará con un **Titular del Departamento de Recursos Humanos**, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

- Supervisar la contratación del personal de la Secretaría, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia.
- Coordinar la integración, actualización y resguardo de los expedientes del personal que labora en la Secretaría, para su control y consulta.

37. Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 172 de la Ley General de Transparencia, se debe ordenar al sujeto obligado que para atender lo requerido por el particular en la solicitud de acceso a la información que diera origen al presente recurso de revisión, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, utilizando un criterio amplio de búsqueda, ante el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno, quien resulta ser el área competente con base en el Manual Específico de Organización de la Unidad Administrativa de la SEGOB<sup>5</sup>, y proporcione la información requerida en la forma en la que la tenga generada.

38. Debiendo tomar en consideración que para el caso que no se genere en electrónico la misma, deberá poner a disposición de la parte recurrente en el lugar en el que se

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.segobver.gob.mx/siptransparencia/adjuntos/20200428115718-618546539.pdf>



resguarden, los registros que atiendan lo requerido por el particular observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

39. Es decir, deberá señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos, abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno; adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar y hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

40. Además, la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, y en su caso, deberá señalar a la parte recurrente los gastos de reproducción de la información, debiendo considerar que deberá ser entregada sin costo, sin implica la entrega de no más de veinte hojas simples.

41. Para el caso de que la misma contara con secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Así como el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

42. En el supuesto de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no contar con ella deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, conforme lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, ello en razón de que

existen elementos de convicción que permiten suponer la existencia de la información solicitada.

#### IV. Efectos del fallo.

43. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente y **en estricto cumplimiento** a la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 254/22**, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

1. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, utilizando un criterio amplio de búsqueda, **ante el Departamento de Recursos Humanos de la SEGOB**, y proporcione la información requerida **en la forma en la que tenga generada**, atendiendo a los criterios expuestos en el considerando tercero de la presente resolución –párrafos 37, 38, 39 y 40– **únicamente respecto al punto número tres de la solicitud**; es decir:

- Soporte documental con el que se acredite que la funcionaria pública en cuestión cuenta con los requisitos previstos para la función a desempeñar (Experiencia laboral).

2. Para el caso de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no contar con ella deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, conforme lo dispuesto por el artículo 150 y 151 de la Ley de Transparencia.

44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En cumplimiento al fallo dictado el uno de agosto del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 254/22**, **se emite la presente resolución** ordenándose que se notifique al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de diez días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta

  
David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado

  
José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado

  
Alberto Arturo Santos-León  
Secretario de acuerdos